

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Referencia: Acción de tutela
Accionante: Fidel de Jesús Laverde Flórez
Accionada: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS,
RADICADO. 2013-661-00

FIDEL DE JESUS LAVERDE FLOREZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante este escrito impetro **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROSESO AL CONSIDERAR QUE NINGUN SUBDITO DE NUESTRA CARTA VINCULAR PUEDE SER CONDENADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA Y EN EL MISMO PROCESO**, por eso apelo a la acción constitucional, para solicitar que a través de trámite judicial se protejan mis derechos al debido proceso judicial, se ordene se me notifique lo solicitado en los respectivos oficios enviados a la Juez Tercera Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la cual por más de que le ha solicitado no ha sido posible que se me notifique la terminación y archivo de proceso con radicación 201366100, proceso que aun el juzgado en comento publicó en la página de la Rama Judicial la terminación y archivo y el levantamiento de las medidas cautelares, al no ser notificado se me sigue descontando el 25% de mi **MESADA PENSIONAL**, violando así el debido proceso y el principio de inmediatez y el derecho a una rápida y pronta justicia, que contra sentencia judicial según las normas expuestas en la jurisprudencia que la nación en los artículos 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1.992 y 1382 de 2000, contra el Juzgado Tercero Civil Municipal De Ejecución de Sentencias, por violación al debido proceso artículo 29 de la C.P, al amparo a la justicia que configura una vía de hecho según lo presentado en el proceso N° 009-2004-440-02 que ante la violación al debido proceso se violan normas constitucionales para que previos los trámites correspondientes, sean protegidos mis derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso (Art. 29), Respeto a la Dignidad Humana (art. 1), Derecho a la Igualdad (art. 13) Derecho de Acceso a la inmediatez y a una rápida y pronta justicia

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la correspondiente acción de tutela consiste en lo siguiente:

PRIMERO. En el año 2013 el Juez 41 Civil Municipal ordenó el embargo de mi pensión a un 50%, el superior le ordena corregir la medida plasmada en el proceso y regular el mandamiento de descuento ordenado y quedó en \$5.272 pesos, (cinco mil doscientos setenta y dos pesos), posteriormente la Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias sin respetarla “cosa juzgada” en un proceso que ya había hecho trámite en la Corte Constitucional, la señora Juez Tercera reabrió dicho proceso sin tener en cuenta que jurisprudencia y doctrina de la Corte Suprema de justicia reza que todo proceso que ya hace tránsito por la Corte Constitucional es cosa Juzgada y ningún Juez tiene la potestad de reabrirlo.

SEGUNDO. El 1 de julio de 2020, el Juzgado Tercero dio por terminado dicho proceso y ordenó la cancelación de los títulos que había en el Banco Agrario por causa del descuento.

TERCERO. En el mes de marzo de 2021, el Juzgado Tercero nuevamente abre activa dicho proceso y ordena un descuento en mi mesada del 25%.

CUARTO. Señoría, como el señor Juez de Tutela bien podrá comprobar en el expediente aportado con fecha de julio del presente año, nuevamente aparece dado por terminado dicho proceso y ordena el levantamiento de las medidas cautelares, pero por más de que he solicitado se me notifique dichos autos, no ha sido posible que el Juzgado en comento le dé cumplimiento a mi petición y el pagador de la gobernación sigue descontando el 25% en comento de mi mesada pensional, como su señoría se da cuenta, el perjuicio es enorme, puesto que diezma mi capacidad de gastos y a causa de eso, mi esposa murió el 29 de junio, por no tener con que atender sus necesidades médicas, puesto que la Juez Tercera, por más de que se presentaron recursos, nunca atendió las súplicas que se le hicieron llegar a su despacho.

Mi esposa era paciente de Alzheimer desde el año 2013 y en múltiples ocasiones se le dio a conocer este hecho a la Juez Tercera Civil Municipal con la súplica de que se nos respetara el debido proceso y que se diera aplicación a la jurisprudencia de la Corte Suprema, donde reza, que un proceso que ha hecho tránsito en la Honorable Corte Constitucional, ya es Cosa Juzgada.

QUINTO. Como su señoría podrá darse cuenta, ninguna súplica y ningún recurso ha sido suficiente ante la señora Juez para conseguir el amparo al debido proceso y a una rápida y pronta justicia.

“...La vía de hecho, tal como la ha descrito la doctrina de la Corte, corresponde a una determinación arbitraria adoptada por el juez, o a una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley. También se ha destacado que

únicamente se configura la vía de hecho cuando pueda establecerse sin género de dudas una trasgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables. Por supuesto, las garantías que integran el debido proceso deben preservarse íntegramente, de lo cual se infiere que la falta de cualquiera de ellas repercute en la pérdida de validez de lo actuado, y puede constituir -depende de su gravedad- una vía de hecho susceptible de la acción de tutela.(SU 960 de 1999.)

En la sentencia C-543 de 1992. Este es el criterio básico que subyace a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.” Mencionada de la Sentencia T 701 de 2004

La primera hipótesis de procedibilidad de la acción de tutela es la vulneración o amenaza de derechos constitucionales fundamentales cuya causa sea el desconocimiento de normas de rango legal. Este desconocimiento puede configurar, básicamente, tres tipos de errores: sustantivo – categoría en la cual se enmarca la falta de aplicación de las sentencias con efectos erga omnes-orgánico y procedimental. En este punto es necesario aclarar que los arriba mencionados no son conceptos cuyas fronteras hayan sido enunciadas de manera definitiva por la Corte Constitucional. Muchos de los defectos presentes en las decisiones judiciales son un híbrido de las tres hipótesis mencionadas, y muchas veces, es casi imposible definir las fronteras entre unos y otros. Por ejemplo, el desconocimiento de la ley aplicable al caso concreto debido a una interpretación caprichosa (sin el fundamento argumentativo adecuado) o arbitraria (sin justificación alguna) de la normatividad, muy seguramente dará lugar a la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de (i) la actividad hermenéutica antojadiza del juez (defecto sustantivo) y (ii) de la denegación del derecho al acceso a la administración de justicia que tal entendimiento de la normatividad genera (defecto procesal).

El segundo supuesto está relacionado con los graves defectos que afectan el soporte fáctico de los procesos. Puede configurarse debido a la falta de decreto y práctica de pruebas, por equivocada interpretación de las mismas o por la asunción como elementos de juicio de pruebas nulas de pleno derecho. Este error se denomina defecto fáctico.

La tercera hipótesis da cuenta de las decisiones que aunque son adoptadas con respeto pleno de la normatividad aplicable y valorando de manera razonable todas las pruebas allegadas al proceso, vulneran gravemente los derechos fundamentales del actor, por causa que no le es imputable al juez de conocimiento. Esto sucede cuando, pese a la diligencia y pericia jurídica del juzgador, otras instancias públicas poseedoras de información vital para alguna de las partes no la allegan al proceso cuando es requerida. Esta omisión –no imputable al operador jurídico– lo lleva a comprometer de manera grave derechos fundamentales. Se denomina a este supuesto defecto o vía de hecho por consecuencia¹.

En cuarto lugar, procede la acción de tutela contra las providencias judiciales cuando la decisión que en ellas se adopta carece de fundamentación adecuada y suficiente (razonable) y cuando desconoce el precedente judicial –especialmente el que la Corte Constitucional ha sentado en la materia–.

De otro lado se encuentran las decisiones judiciales que vulneran directamente la Constitución y que, como consecuencia de ello, menoscaban de manera grave los derechos fundamentales de las partes. Esto ocurre cuando se presentan las siguientes hipótesis: (i) que el juez realice una interpretación de la normatividad evidentemente contraria a la Constitución y (ii) que el juez se abstenga de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en un caso en el cual, de no hacerlo, la decisión quebrantaría preceptos constitucionales y que, además, su declaración ha sido solicitada expresamente por una de las partes.

AQUÍ PROCEDE LA TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL
Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales en firme, vale recordar que mediante sentencia C-543 de 1992 esta Corte éstas que regulaban su ejercicio contra sentencias judiciales, por considerar que desconocían las reglas de competencia fijadas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, al tiempo que dispuso que “(...) *nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos* declaró inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, *normas constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable (..)*”.

Ahora bien, en decisión reciente, esta Corporación, al resolver sobre la conformidad con la Carta Política de una disposición que limitaba la protección de los derechos fundamentales de los asociados en el ámbito del recurso de casación, reiteró la jurisprudencia de esta Corte en materia de procedencia de la acción de tutela cualquiera fuere la autoridad que vulnere o amenace los derechos fundamentales, a la vez que recordó que la doctrina constitucional en la materia “*no sólo se encuentra respaldada en el artículo 86 de la Carta sino también en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución por vía del artículo 93 de la Carta*”, en cuanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos obliga a los Estados partes de la comunidad internacional a establecer un recurso sencillo, efectivo y breve de protección cierta de los derechos fundamentales de los asociados siempre que se los amenace o desconozca.

Se refirió esta Corte, en la sentencia de constitucionalidad en comento, a los distintos cuestionamientos que se formulan en relación con la acción de tutela contra decisiones judiciales en firme y pudo concluir i) que no es de recibir Se refirió esta Corte, en la sentencia de constitucionalidad en comento, a los distintos cuestionamientos que se formulan en relación con la acción de tutela contra decisiones judiciales en firme y pudo concluir i) que argumentar que en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente se resolvió restringir protección constitucional al ámbito de las actuaciones administrativas, porque esta propuesta, luego de haber sido debatida “*resultó amplia y expresamente*

derrotada por la mayoría con el argumento, claramente expuesto en el debate, según el cual impedir la tutela contra sentencia judicial constitucional y reduciría la eficacia de los derechos fundamentales a su simple consagración escrita”; y ii) que no es dable admitir que la acción de tutela contraría la naturaleza de la protección de los derechos fundamentales, en cuanto desconoce las decisiones de las autoridades judiciales instituidas para protegerlos, “porque la doctrina constitucional comparada parece coincidir de manera unánime en que la tutela -amparo o acción de constitucionalidad- contra las sentencias es un corolario lógico del modelo de control mixto de constitucionalidad (..) Necesario para garantizar, simultáneamente, la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales”. Indica la decisión:

“Los desacuerdos en la doctrina y la jurisprudencia más especializada se producen más bien en torno al alcance de esta figura y al tipo y grado de eficacia de los derechos fundamentales en el ámbito judicial. No obstante, a estas alturas de la evolución de la doctrina constitucional, parece que nadie niega la importancia de que exista un último control de constitucionalidad de aquellas sentencias que hubieren podido vulnerar los derechos fundamentales de las partes y, en particular, el derecho de acceso a la administración de justicia.

No puede perderse de vista que la más importante transformación del derecho constitucional en la segunda mitad del siglo XX fue la consagración de la Constitución como una verdadera norma jurídica. En otras palabras, en el nuevo Estado constitucional, las constituciones -y en particular los derechos fundamentales- dejaron de ser normas formalmente prevalentes pero jurídicamente irrelevantes para convertirse en las normas jurídicas de mayor eficacia o poder vinculante dentro del ordenamiento. Para lograr esta transformación, los distintos sistemas jurídicos incorporaron al texto constitucional poderosos sistemas de garantía tendientes a asegurar la sujeción de todos los órganos del Estado a las disposiciones constitucionales y, muy en particular, a los derechos fundamentales.

En este novedoso y potente sistema de protección de la Constitución, la tutela contra sentencias juega un papel fundamental: el control de constitucionalidad de las sentencias sirve para desplegar con fuerza la eficacia normativa de los derechos fundamentales en todos los ámbitos de aplicación del derecho. En otras palabras, de lo que se trata es de asegurar

el llamado “efecto irradiación” de los derechos fundamentales en jurisdicciones acostumbradas a seguir fielmente los mandatos del derecho legislado sin atender a las normas constitucionales que podrían resultar relevantes para resolver la respectiva cuestión.

Entonces, la acción de tutela -o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad- contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho.”

También destacó la Corte, en la oportunidad a que se hace referencia, la acción de tutela como mecanismo de unificación de la jurisprudencia constitucional, diseñado por el constituyente con el propósito de que un órgano único determine el alcance de los derechos fundamentales asegurando de esta manera unidad y seguridad en la aplicación e interpretación “*del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales por parte de todos los jueces de la República -con independencia de la causa que se encuentren juzgando-*”.

Ahora bien no sobra recordar que la protección constitucional por vía de tutela frente a decisiones judiciales solo resulta posible cuando la actuación de la autoridad judicial se ha dado en abierta contrariedad con los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados.

En ese orden de ideas, considerando que esta posibilidad tiene un alcance excepcional y restrictivo, la Corte Constitucional ha venido construyendo a partir de la Sentencia C-543 de 1992 una nutrida doctrina en torno al catálogo de requisitos que se deben cumplir para que ésta resulte procedente; doctrina cuyos primeros desarrollos aparecen contenidos en las Sentencias T-079 de

1993 y T-231 de 1994 y que luego se ha enriquecido en múltiples decisiones posteriores.

Según la doctrina constitucional, para que pueda proceder una tutela contra una sentencia judicial resulta necesario que se cumplan a cabalidad todos y cada uno de los siguientes requisitos de procedibilidad: (1) La cuestión que se pretende discutir a través de la acción de tutela debe ser una cuestión de evidente relevancia constitucional. (2) Sólo procede si han sido agotados todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. (3) La acción no procede cuando el actor ha dejado de acudir a los medios ordinarios de defensa judicial. (4) La tutela sólo procede cuando la presunta violación del derecho fundamental en el proceso judicial tiene un efecto directo y determinante en la decisión de fondo adoptada por el juez. (5) En la tutela contra sentencias corresponde al actor identificar con claridad la acción u omisión judicial que pudo dar lugar a la vulneración, así como el derecho vulnerado y las razones de la violación. (6) El juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. (7) La tutela contra una decisión judicial debe interponerse ante el superior funcional del juez que profirió la decisión impugnada. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal. Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda. (8) No procede la acción de tutela contra sentencias de tutela. (9) La acción de tutela contra sentencias solo procede en los casos en que se pueda calificar la actuación del juez como una vía de hecho. 10) Que la vía de hecho sea alegada por el actor dentro de un término razonable al de su ocurrencia.

En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha identificado claros presupuestos para establecer la ocurrencia de una vía de hecho judicial, precisando que esta última tiene lugar cuando se advierte en la actuación judicial acusada un defecto orgánico, sustantivo, fáctico, procedimental o por consecuencia.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA RETARDOS INJUSTIFICADOS

Los hechos de esta acción, reforma nuestra sociedad a regímenes de épocas pretéritas, cuyo indigno entorno llevó al Maestro Max Weber a manifestar: *“en la modernidad la legitimidad se ha diluido en la ilegalidad” asesinando de paso las invaluable reivindicaciones sobre los derechos humanos alcanzados en el decurso de fatigosas y extenuantes jornadas de penalidades y no pocos sacrificados de vidas humanas.*

Obsérvese que, de un lado, no se puede anteponer el sofisma de la congestión judicial, entronizado en la falta de personal, al sublime compromiso que ha adquirido el Estado, a través de todos sus órganos, de reconocer y garantizar sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona, la protección constitucional de los derechos fundamentales, y prevalencia del derecho sustancial. Ello implica ir en contravía de los designios constitucionales. Al otorgar estatus a una decisión omisiva arbitraria y caprichosa, por el simple motivo Respecto de la mora en la resolución de decisiones sin justificación es el núcleo esencial de los derechos enfrentados. No es cierto que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali tenga términos subjetivos omnímodos para decidir la terminación y notificación del proceso en comento amparando así el debido proceso, ante tal vía de hecho está abierta ampliamente la posibilidad de interponer, ante esta circunstancia muy puntual, una acción de tutela contra una omisión de un funcionario judicial.

En principio, porque el texto del artículo 86 de nuestra Carta Política es enfático en consagrar: ***“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*** (resalté)

Vemos como la norma Superior no hace salvedades ni discriminación alguna frente a la calidad de un determinado agente que, a través de un comportamiento suyo, bien por acción, obra por omisión, agravie, o ponga en peligro un bien jurídico de una persona, inclusive, tratándose de un ente moral, llegado el caso, en tanto éste es también sujeto de derechos y obligaciones. Así las cosas no es decoroso, ni mucho menos ajustado a la realidad jurídica, sostener que, el simple hecho de ungir a un funcionario de una investidura le otorgue patente de corso para no cumplir los términos perentorios que establece la legislación, sometiendo a la ley a su imperio y no al contrario, el funcionario está sometido al imperio de la ley.

Y, cuando nos topamos con omisiones de última instancia, verbigracia, el antecedente del caso que nos ocupa, cuando ni siquiera el propio funcionario tiene quien lo controle, en atención a los más elementales principios de procedimiento; qué garantías se erigen en resistencia a una cabal y evidente injusticia que

vulnera o pone en peligro uno o varios derechos fundamentales...Sólo la Acción de Tutela. Contrario sensu, la justicia quedaría relegada por el despotismo o, peor aún, auspiciaría la vindicta. Una omisión tan grave como aquella planteada en los deberes de provenir de un funcionario judicial, que a los postulados superiores, incluido el fin teológico consagrado en su preámbulo que da cuenta de la misión del Constituyente de asegurar a todos los integrantes de la nación, la justicia y la igualdad, dentro de un marco jurídico que garantice un orden social justo; lo que derivaría en el despotismo. El derrotero a observar imperativamente en la labor de administrar justicia, pues lo que mediante ella se busca, es indudablemente rescatar, ante circunstancias específicas, la autonomía, independencia que ampara la misión del funcionario judicial a la luz de la Constitución; más cuando este desborda las leyes que gobiernan su obrar dentro de la órbita de aquella misión, es la propia carta la que le impone al Juez de tutela el deber de salvaguardar los derechos fundamentales tutelados como sabiamente lo manifestó su máxima guardiana, al advenir: ***“el juez de tutela DEBERA examinar la pertenencia al mundo jurídico y PROCEDER A LA DEFENSA de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho”***(resalté)

Significa lo anterior, que la Suprema vigilante de nuestra constitución impone el deber de examinar la vía de hecho denunciada y no es que deje en libertad de tomar a guisa de criterio auxiliar su jurisprudencia, en cuanto esta no obedece al capricho de aquella corporación, sino que contiene la dinámica de texto supremo, el cual le corresponde hacer valer; so pena de que éste se convierta en el cubil que alberga mera letra muerta. Máxime, si tenemos en cuenta que la reiteración de fallos orientados en un mismo sentido sobre un punto de derecho, constituye doctrina probablemente, haciéndose de imperiosa observancia. Y... qué decir si dichas decisiones corresponden a la materialización de los derechos fundamentales inalienables consagrados en nuestra norma de normas.

Negar esta posibilidad, es cercenar de tajo la ilusión, sin siquiera conservarla a manera de utopía de alcanzar una recta, oportuna y eficaz administración de justicia. Radicalizar su prohibición conduce a tanto como deshacerse del sofá que ha sido utilizado para perpetrar actos de infidelidad con el propósito de poner fin al agravio.

Y, es que no podría ser de otro modo, en tanto no existe mayor amenaza para la prosperidad de un orden social justo, que garantice la convivencia pacífica entre los súbditos de aquella norma, que las secuelas de una omisión consiente, la cual, en sí misma, traiciona una esencia hasta degradarse en una prosaica actuación, caprichosa y arbitraria, de un individuo mas dentro del conglomerado. Al desestimar toda posibilidad de que una omisión de un alto funcionario judicial, en determinado momento, pueda constituir una vía de hecho, se estaría anteponiendo una falaz abstracción, a la sustancia misma de la naturaleza humana. En idéntico sentido, anteponer por sobre cualquier consideración la fuente de donde emana la función de administrar justicia reflejada en una específica inactividad judicial, transgresora de los derechos fundamentales de un

ser humano cualquiera, lejos de garantizar la vigencia de la norma judicial , no haría más que desecar el manantial de donde ésta fluye.

Para concluir este punto, las actuaciones de los funcionarios judiciales no deben obedecer propósitos que aquel fin último pretendido por el hombre al acceder a una forma civilizada de dirimir sus conflictos, cual es la dispensa de una eficaz, ágil, verdadera y justa justicia. No concibo la idea siquiera de la validez, legitimidad y vigencia, que al seno de una sociedad contemporánea pueda llegar a alcanzar “una justa administración de justicia”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La inobservancia de los términos procesales por parte de la Sala laboral del tribunal superior, para resolver acorde a derecho el proceso causa del litigio viola el Principio de Celeridad establecido en el artículo 228 de la Carta Política, el cual establece: ***“...los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”***.

Al respecto el H. Corte Constitucional en la Sentencia C- 037 de 1996, se ha pronunciado sobre el tema, así:

“principio de la celeridad: “el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, es parte integrada del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

A lo anterior, cabe agregar que la labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales, dejando al lado el deber esencial de administrar justicia en forma indispensable, autónoma e imparcial. Es pues, en el fallo en el que se plasma en toda en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y el Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado Social de derecho.

Consecuencia de los argumentos precedentes, fue la consagración en artículo 228 superior del deber del juez de observar con diligencia en términos procesales y, principalmente, de sancionar su incumplimiento. Por ello, la norma bajo examen establece que de darse esta situación, el respectivo funcionario podrá ser sancionado con causal de mala conducta. Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación e responsabilidades, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercer o cualquiera otra circunstancia objetiva y razonable”.

Igualmente la Sala laboral en cabeza de, que ha desconocido los Derechos Fundamentales consagrados en el artículo 29 incisos I y II de la Constitución Política.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

“Para que la protección al debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta fundamental como “formas propia de cada juicio”, y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale de legítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia, traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondrá en entredicho el pilar de la seguridad jurídica.”

Los anteriores criterios se reiteran en esta oportunidad pues constituyen la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Corte constitucional y sirven por tanto de fundamento para la decisión del asunto de la referencia, por tratarse de una situación similar a la que ahora se examina.

De manera que el asunto objeto de denuncia entraña una situación en virtud de la cual me encuentro frente a una eventual vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso.

“ESTADO SOCIAL DE DERECHO. El concepto de Estado Social de Derecho, hoy incorporado positivamente en nuestra Carta, vincular al Estado con el deber de garantizar a plenitud los derechos y libertades, entre las cuales se encuentran, aquellas a que nos venimos refiriendo corresponden a la puesta en práctica de prerrogativas individuales reconocidas por la Carta Universal de Derechos Humanos sin distinción de credo, procedencia social, nivel económico, raza o creencias políticas y dentro del supuesto de una igualdad de oportunidades de acceder a las instancias del conocimiento y la formación”.

PRUEBAS

Documentos allegados

Copia del expediente 2013-661-00

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente mecanismo tutelar, que el suscrito no ha interpuesto acción de tutela ante otras autoridades por los derechos fundamentales solicitados en esta tutela

PRETENCIONES

Solicito respetuosamente a los señores Jueces Constitucionales, que mediante fallo de Tutela se le ordene a la Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se me notifique de inmediato lo que se publicó en la página de la rama judicial, como es la terminación y archivo del proceso en comento y el

levantamiento de las medidas cautelares, se me notifique la orden de ese despacho para reclamar los títulos a mi nombre, los cuales deben de ser varios.

COMPETENCIA

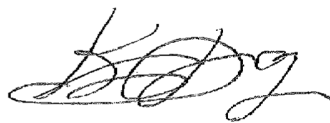
Es el Juez Superior del Circuito competente para conocer de la presente acción constitucional.

NOTIFICACIONES

Al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en la calle 8 carrera 1, edificio entre Ceibas.-

Al accionante, en la carrera 9 N° 9-49 oficina 608, Edificio Residencias Aristi, teléfono 311 631 4796 Cali.

Del señor Juez Constitucional, atentamente.



FIDEL DE JESUS LAVERDE FLOREZ
CC N ° 19.197.812 BOGOTA DC.

LUIS ALBERTO GÓMEZ TAMAYO

ABOGADO

Carrera 4 N° 11 – 45 Edif. Banco Bogotá Of. 314. Cel 313 7373641 Cali

E - mail lagotamayo11@hotmail.com

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
La Ciudad.

REF: RAD: 76001400300720130066100

DTE: COOP. DE SERVI. Y CREDITO. “COOMUNIDAD”

DDO: FIDEL DE JESUS LAVERDE y MARIA LETICIA IMBACHI.

ASUNTO: SOLICITUD NOTIFICACION TERMINACION PROCESO Y OTROS.

LUIS ALBERTO GÓMEZ TAMAYO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, conocido de autos, en calidad de apoderado de la parte demandada, solicito muy comedidamente los siguiente:

PRIMERO: Comedidamente solicito a su señoría, me sea notificado mediante auto, la terminación del proceso de la referencia, como lo ha direccionado el despacho.

SEFGUNDO: De igual manera, solicito al despacho, se expida una orden al Banco Agrario para el pago de los títulos.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes, con todo respeto

Atentamente,



LUIS ALBERTO GÓMEZ TAMAYO

C.C. N° 6'355.158

T. P. N° 143423 del C. S. de la Judicatura.